

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
Sala de lo Contencioso-administrativo de
VALLADOLID
Sección Tercera

S40120 - JVA
N.I.G: 24089 45 3 2020 0000372

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000460 /2022
Sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De AYUNTAMIENTO DE PONFERADA

Abogada: [REDACTED]
Procuradora: [REDACTED]

Contra ESTRUCTURAS Y MONTAJES DEL BIERZO SL

Abogado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

[REDACTED]
PROCURADORA
FECHA DE NOTIFICACION
19 /12 /2022

[REDACTED], Letrado de la Administración de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos del RECURSO DE APELACIÓN arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

“Ilmos. Sres. Magistrados:

[REDACTED]

En Valladolid, a uno de diciembre de dos mil veintidós.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado en grado de apelación la siguiente

SENTENCIA Núm. 1358/22

En el **recurso de apelación 460/2022** interpuesto contra la sentencia de 31 de mayo de 2022 dictada en el procedimiento ordinario 120/2020 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, en el que intervienen: como apelante el **Ayuntamiento de Ponferrada**, representado por la procuradora [REDACTED] y defendido por el letrado [REDACTED]; y como apelada la mercantil **Estructuras y Montajes del Bierzo, S.L.**, representada por el procurador [REDACTED] y defendida por el letrado [REDACTED], sobre Haciendas Locales (Impuesto sobre Inmuebles).



Ha sido **ponente** el Magistrado [REDACTED], quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento del que dimana esta apelación se dictó sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Ponferrada contra la resolución de fecha 21 de febrero de 2020, por la que se desestimó el recurso de reposición contra sendos acuerdos del Tesorero de la Corporación local de fecha 17 de diciembre de 2019, por los que se declaró la responsabilidad subsidiaria de la entidad mercantil Estructuras y Montajes del Bierzo, S.L., en su condición de adquirente y la afección al pago de las cuotas tributarias pendientes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de los ejercicios 2009 y 2010, de los inmuebles identificados con referencias catastrales 0855909QH0105N0001QL y 0855912QH0105N0001QL, resoluciones que la sentencia declara nulas por no ser conformes a Derecho, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a la devolución de 54.546,60 euros, más los intereses legales correspondientes, calculados desde la fecha en que se efectuó su ingreso, sin costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia el Ayuntamiento de Ponferrada interpuso recurso de apelación solicitando su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por la que se declare conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, con expresa imposición de las costas a la parte contraria en ambas instancias.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso de apelación por el Juzgado y conferido el oportuno traslado, la mercantil Estructuras y Montajes del Bierzo, S.L., se opuso al mismo solicitando su desestimación íntegra, con expresa imposición de las costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Transcurridos los plazos de los artículos 85.2º y 4º de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), se elevaron los autos y el expediente administrativo a la Sala.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 1 de septiembre de 2022 se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación, designándose ponente, quedando pendiente de señalamiento para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 30 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sentencia recurrida y alegaciones de las partes en apelación.

La sentencia objeto de apelación estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Ponferrada contra la resolución de fecha 21 de febrero de 2020, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra sendos acuerdos del Tesorero de la Corporación



local de fecha 17 de diciembre de 2019, por los que se declaró la responsabilidad subsidiaria de la entidad mercantil Estructuras y Montajes del Bierzo, S.L., en su condición de adquirente y la afección al pago de las cuotas tributarias pendientes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de los ejercicios 2009 y 2010, de los inmuebles identificados con referencias catastrales 0855909QH0105N0001QL y 0855912QH0105N0001QL, resoluciones que la sentencia declara nulas por no ser conformes a Derecho, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a la devolución de 54.546,60 euros, más los intereses legales correspondientes, calculados desde la fecha en que se efectuó su ingreso, todo ello por entender, en esencia, que no se aprecia la prescripción alegada en la demanda ya que el Jefe del Servicio de Recaudación dictó declaración de fallido de F.D. COIPER 2000 S.L., por providencia de 19 de septiembre de 2019; que, sin embargo, siendo la declaración de fallido del deudor principal presupuesto necesario para dirigir la acción contra los posibles responsables subsidiarios ex artículo 176 LGT, procede analizar si dicha declaración fue realizada correctamente; que a pesar de que se siguió el procedimiento de declaración de fallido de la mercantil deudora en el que se acreditó tanto la imposibilidad del cobro de la deuda como la legalidad de la declaración de fallido del deudor principal y la constancia de que la propiedad del inmueble afectado corresponde a la responsable subsidiaria, no obstante, esta declaración de fallido no es suficiente para determinar que el Ayuntamiento de Ponferrada hizo todo lo posible para intentar el cobro del deudor principal; que aun conociendo que existía un concurso en el que estaba inmerso el deudor principal, el Ayuntamiento no agotó todas las medidas posibles de persecución del deudor principal como era su deber, no figuró en el concurso reconocido como acreedor privilegiado sobre la finca - limitándose a comunicar la deuda al Juzgado sin más actuaciones- por lo que al eludir sus obligaciones en el concurso dio lugar a que el comprador de la citada finca adquiriese el bien libre de cargas (artículo 149.5 de la Ley Concursal aplicable por la fecha de los hechos, actual 225 del TRLC); que si bien es cierto que el art. 64 del TRLHL configura un derecho de persecución o garantía respecto del bien inmueble para el abono de la deuda o deudas derivadas del referido impuesto, es decir, una afección real del bien, sin embargo ello se configura en un régimen de responsabilidad subsidiaria; que se produzca esa afección real en caso de cambio de titularidad es jurídicamente distinto a la hipoteca legal tácita, que es lo importante en el concurso; que el artículo 90 LC determina el orden de prelación de acreedores frente al deudor común (el concursado), no si los bienes de un tercero devienen responsables del pago de esos tributos, por lo que los bienes adquiridos por la recurrente se encuentran afectos al pago del débito tributario como derecho real de garantía ope legis; que, sin embargo, no es irrelevante ni intranscendente la prelación de créditos y la calificación de los mismos en el seno del concurso de acreedores seguidos contra la obligada principal, que fue declarada fallida, en este caso sin que agotaran las medidas de persecución al deudor principal, insistiendo en que el Ayuntamiento no cumplió con sus obligaciones de persecución del deudor principal en el concurso y, por ello, no puede exigir una responsabilidad subsidiaria que exige la realización de todas las medidas de persecución posibles frente al deudor principal y esto sólo era posible para la



Administración demandada personándose en el concurso; y que al no figurar como acreedor en el informe concursal, ni impugnarlo, perdió la posibilidad del privilegio recogido en el artículo 90 de la citada ley y con ello la afección real sobre el bien que podía haber ejercitado contra el responsable subsidiario, lo que no ocurrió.

El Ayuntamiento de Ponferrada alega en apelación vicio interno de la sentencia por incongruencia extra petita y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 9, 24.1 y 106 de la Constitución Española); error en la valoración de la prueba; e infracción de normas sustantivas (artículos 43.1 d), 79 y 176 de la LGT, y artículo 64.1 del TRLRHL).

La mercantil Estructuras y Montajes del Bierzo, S.L., se opone a la apelación reproduciendo los argumentos de la sentencia de instancias sobre que al no cumplir el Ayuntamiento de Ponferrada con sus obligaciones de persecución del deudor principal en el concurso y, por tanto, al no agotar todas las medidas de persecución al deudor principal, puesto que el Ayuntamiento se mantuvo ajeno al concurso limitándose a comunicar la deuda al Juzgado sin más actuaciones -tratándose pues de un crédito concursado no concurrente-, no cabe la responsabilidad subsidiaria, ni cabe aludir a la existencia de la afección real de los inmuebles al IBI.

SEGUNDO.- Sobre el vicio de incongruencia extra petita y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no concurrencia. Desestimación.

El Ayuntamiento de Ponferrada denuncia en primer lugar vicio interno de la sentencia por incongruencia extra petita ya que la mercantil recurrente únicamente invocó prescripción del crédito y, sin embargo, la sentencia argumentó a favor de la pretensión actora en base a unas circunstancias - insuficiencia de la declaración de fallido del deudor principal e insuficiencia de las medidas de persecución contra el deudor principal para el cobro de la deuda tributaria al no estar personada la Administración local demandada en el procedimiento concursal de la deudora principal (COIPER), ni haber impugnado los textos provisionales y definitivos del concurso- que no fueron debidamente alegadas en tiempo y forma; añade que la juzgadora a quo tampoco dio traslado a las partes ex artículo 65.2 LJCA sobre tales cuestiones, vulnerando los principios de contradicción y defensa.

Aunque la mercantil apelada Estructuras y Montajes del Bierzo, S.L., no combate este primer motivo de apelación, sin embargo, la lectura de la demanda rectora del procedimiento revela la existencia de dos alegatos - apartados 6º y 7º, del fundamento de derecho/resumen décimo, sobre fondo del asunto- que guardan directa relación con los motivos determinantes de su ulterior estimación; dice el apartado 6º "Ahora se produce el efecto perverso de que el Ayuntamiento quiere exigir a mi representada la deuda por un IBI por los dos años indicados, manifiestamente prescrita, cuyo sujeto pasivo era la entidad o la mercantil contra la que se dirigía el concurso de acreedores, por lo que lo suyo habría sido que se hubiese incluido en su momento en la relación de deudas del citado concurso, en cuyo caso lo

habría podido cobrar sin ninguna dificultad con cargo a la masa en la que se incluyó el precio obtenido en la subasta-adjudicación, y que precisamente había abonado mi representada". Y el apartado 7º que "El absurdo deriva de que sea mi representada, quien adquiere los bienes libres de cargas y gravámenes en una subasta celebrada en el propio concurso, quien se vea a la postre abocado a pagar el IBI más allá del supuesto de la hipoteca legal tácita, cuando si se hubieran hecho las cosas como es debido, esta deuda debería haberse incorporado en la redacción del propio concurso".

Así pues, y en contra de lo que afirma el Ayuntamiento apelante, la mercantil recurrente sí se quejó de que el crédito por el IBI de los ejercicios 2009 y 2010 no hubiese sido incluido en la lista de acreedores de la deudora principal concursada, lo que llevó a la juzgadora a quo a declarar la insuficiencia de la declaración de fallido por considerar que el Ayuntamiento no había agotado todas las medidas posibles de persecución del deudor principal a que venía obligado dada la naturaleza de responsabilidad subsidiaria que pretendía hacer efectiva sobre la nueva mercantil titular de las parcelas hoy recurrente.

En consecuencia, este motivo de apelación ha de desestimarse.

TERCERO.- Sobre el error en la valoración de la prueba e infracción de normas sustantivas: no concurrencia. Desestimación del motivo.

A las diferencias, y compatibilidad, entre la hipoteca legal tácita y el derecho de afección de bienes en el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se refiere la Consulta Vinculante V2671-19, de 30 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Tributos, que esta Sala en lo esencial comparte, señalando lo siguiente: que el IBI se regula en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

El artículo 60 de TRLRHL define el IBI como un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles. El artículo 61 del TRLRHL regula el hecho imponible del impuesto estableciendo en su apartado 1: "*1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: ...*"

El apartado 1 del artículo 63 del TRLRHL establece que "*son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto*".

En cuanto al devengo, el artículo 75 del TRLRHL establece que el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y este coincide con el año natural, por lo que el devengo del IBI se produce el día 1 de enero de cada año.

El apartado 1 del artículo 64 del TRLRHL regula la afección real en la transmisión, estableciendo lo siguiente: *"1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias"*.

Por otro lado, el apartado 1 del artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), dispone que: *"1. La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de esta ley"*. En este sentido, el apartado 5 del artículo 41 de la LGT dispone lo siguiente: *"5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley."*

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios."

El artículo 43.1.d) de la LGT califica expresamente como responsables subsidiarios a *"los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta ley"*. Así, el apartado 1 del artículo 79 de la citada LGT reitera que: *"1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga"*. Y el artículo 67 del Reglamento General de Recaudación (RGR), aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, establece en su apartado 1: *"Para el ejercicio del derecho de afección se requerirá la declaración de*

responsabilidad subsidiaria en los términos establecidos en los artículos 174 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

En virtud del derecho de afección regulado en los anteriores artículos, ante una transmisión del derecho de propiedad de un inmueble por compraventa, en el caso de que existan deudas del IBI pendientes en el momento de la transmisión, estas podrán exigirse al adquirente del bien inmueble, en régimen de responsabilidad tributaria subsidiaria, una vez finalizado el procedimiento de apremio contra el deudor principal, y si los hubiere contra los responsables solidarios, y declarados fallidos los mismos.

Además, junto a la garantía anterior de afección del bien inmueble al pago de la deuda tributaria del IBI, el artículo 78 de la LGT regula otra garantía, la hipoteca legal tácita, en los siguientes términos: *"En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior".* Respecto de la hipoteca legal tácita, el artículo 65 del RGR establece: *"1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se entiende que se exige el pago cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario de los débitos correspondientes al ejercicio en que se haya inscrito en el registro el derecho o efectuado la transmisión de los bienes o derechos de que se trate. 2. Tanto el acreedor hipotecario como el tercero adquirente tienen derecho a exigir la segregación de cuotas de los bienes que les interesen, cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo obligado al pago. 3. En orden a la ejecución de la hipoteca legal tácita se aplicará el artículo 74.4".*

La afección regulada en el artículo 64 del TRLRHL es compatible con la hipoteca legal tácita del artículo 78 de la LGT. En virtud de la hipoteca legal tácita la garantía solo se extiende a la deuda del IBI correspondiente al año en que se exija el pago y la inmediata anterior, mientras que el derecho de afección se extiende a todas las deudas del IBI pendientes de cobro de ejercicios no prescritos. En el caso de transmisión de la titularidad de los derechos constitutivos del hecho imponible, opera, por una parte, la garantía de afección real del bien transmitido. La calificación al adquirente del derecho constitutivo en cada caso del hecho imponible del IBI que realiza la LGT y, por remisión, el TRLRHL, como responsable tributario, implica la necesidad de declaración de fallido del deudor principal y la exclusión de los intereses de demora y del recargo de apremio, así como la tramitación del procedimiento establecido en el artículo 176 de la LGT en el que se declare la responsabilidad del adquirente, notificándose al mismo.

Ahora bien, también resulta aplicable la garantía de hipoteca legal tácita del artículo 78 de la LGT. Para la ejecución de esta garantía el artículo 74.4 del RGR establece que, si bien pertenece a persona distinta del obligado

tributario, se comunicará a dicha persona o entidad el impago del importe garantizado, requiriéndole para que, en el plazo establecido en el artículo 62.5 de la LGT, ponga el bien a disposición del órgano de recaudación, salvo que pague la cuantía debida. Por tanto, en el caso de la hipoteca legal tácita, no es necesaria la declaración de fallido del deudor principal ni la declaración de responsabilidad, ya que no se trata de un supuesto de responsabilidad tributaria, sino una garantía real de crédito tributario.

Para proceder a la ejecución de la garantía de la hipoteca legal tácita, tal como dispone el artículo 74.1 del RGR, basta que el obligado al pago no haya satisfecho la deuda tributaria del IBI a la que se extiende tal garantía en el periodo voluntario de pago establecido por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.3 de la LGT, que se haya iniciado el procedimiento de apremio contra el mismo y que este tampoco pague el importe de la deuda en el plazo del artículo 62.5 de la LGT. Una vez transcurrido este último plazo, el órgano de recaudación competente comunicará tal circunstancia a la persona o entidad titular del bien, requiriéndole para que en el plazo establecido en el artículo 62.5 de la LGT pague la deuda o ponga el bien a disposición del órgano de recaudación.

Hasta aquí la referida Consulta Vinculante V2671-19. Por otro lado, y habida cuenta que en el presente caso la deudora principal COIPER se encontraba en situación legal de concurso necesario de acreedores en virtud de auto de 15 de enero de 2010, debemos tener presente que el artículo 77.2 LGT dispone que *"En el proceso concursal, los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal"* (LC). Según esta ley los tributarios son créditos con privilegio especial en cuanto gocen de la garantía prevista en el artículo 90.1.1º, es decir *"Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados"*; mientras que el resto son créditos con privilegio general en los términos de artículo 91.4º *"Los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del artículo 90, ni del privilegio general del número 2.º de este artículo. Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el cincuenta por ciento de su importe"*.

Pues bien, con independencia de si cabe o no la revisión de una declaración de fallido dictada tras el auto de conclusión del concurso de la deudora principal precisamente por insuficiencia de masa activa para hacer frente a los créditos de la masa ex artículo 176.1.3º LC, lo cierto es que la sentencia acoge un motivo de impugnación directamente vinculado a los alegatos de la demanda. En efecto, la sentencia dice expresamente que al eludir el Ayuntamiento sus obligaciones en el concurso dio lugar a que el comprador de la citada finca adquiriese el bien libre de cargas ex artículo 149 LC en ese momento vigente, actual 225 del TRLC. Dicho precepto, cuya aplicación al caso el caso el Ayuntamiento no combate, señala que *"3. El auto de aprobación del remate o de la transmisión de los bienes o derechos*

realizados ya sea de forma separada, por lotes o formando parte de una empresa o unidad productiva, acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial conforme al artículo 90". Y a este efecto también se refirió la recurrente en el apartado 4º del fundamento décimo de la demanda: "Mi representada adquirió los bienes en la referida subasta, por tanto, libre de cargas y gravámenes, y por tanto con esa condición se hizo titular de las mismas".

Así las cosas, la apelación ha de correr suerte desestimatoria, y es que:

a) No se cuestiona que la mercantil recurrente adquirió la titularidad de las parcelas -que han dado lugar a las liquidaciones del IBI de 2009 y 2010 giradas en febrero de 2021- mediante adjudicación en subasta celebrada en el seno del propio concurso de la deudora principal.

b) Tampoco se discute, y sobre ello incide señaladamente el Ayuntamiento apelante, que lo que pretende hacer efectivo sobre la nueva titular de las parcelas no es la hipoteca legal tácita del artículo 78 LGT, sino el derecho de afección de bienes del artículo 79.1 LGT en relación con el artículo 64 TRLRHL.

c) Sin embargo, conforme al artículo 149.3 LC las únicas cargas que subsisten tras la aprobación del remate son las constituidas a favor de créditos concursales con privilegio especial ex artículo 90, es decir, en el caso del IBI los del apartado 1.1º referido a la hipoteca legal tácita aquí no ejercitada -ni susceptible de realización dada la fecha de su devengo-, pero no la carga que representa el derecho de afección real aquí pretendido mediante la responsabilidad subsidiaria de la nueva adquirente mediante subasta pública celebrada en el seno del concurso de acreedores de la deudora principal.

d) Al entender de la Sala, esta consideración alegada en la demanda y acogida en la sentencia de instancia es suficiente para desestimar en su integridad la apelación.

CUARTO.- Costas procesales de la apelación.

De acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, al haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones impugatorias.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Ponferrada contra la sentencia de 31 de mayo de 2022 dictada por el



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, que se confirma, condenando al Ayuntamiento a las costas de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en el Tribunal de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 y 3 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación. Doy fe.

En Valladolid, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.